

<b>Entidad:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
<b>Dependencia:</b>	Secretaría General
<b>Expediente No.:</b>	019-2019
<b>Investigado:</b>	En averiguación de responsables
<b>Quejosa:</b>	Anónimo
<b>Fecha queja:</b>	25 de octubre del 2019
<b>Fecha hechos:</b>	Por determinar
<b>Asunto:</b>	Auto Inhibitorio No. <u>057</u> (Ley 734 de 2002, artículo 150, parágrafo 1).

Bogotá D.C., 12 NOV 2019

### 1. QUEJA

El 28 de octubre del 2019, mediante radicado No. 20196000977092 se recibió en la Secretaría General la queja No. E-2019-348632 remitida por la Procuraduría General de la Nación, donde se denuncian presuntas irregularidades por parte de funcionarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil que aparentemente ejercen presiones a entidades públicas para que utilicen una plataforma contratada y seleccionada por la Comisión.

### 2. HECHOS

La queja anónima señala lo siguiente:

*"Los funcionarios de la comisión nacional del servicio civil (contratistas en su gran mayoría), han adelantado una jornada de intimidación ante las entidades públicas del país, amenazando con la obligatoriedad del uso de una plataforma contratada y seleccionada por ellos (en condiciones que se desconocen para el público). Dichas amenazas han venido acompañadas de amenazas de imposiciones de multas, teniendo en cuenta que muchas de las entidades ya han adelantado procesos de contratación de plataformas probadas y reconocidas del mercado, que cuentan con soporte profesional de empresas reconocidas y profesionales certificados. Actualmente la "plataforma" que obliga el uso de la CNSC tiene muy graves problemas de operatividad, uso y disponibilidad siendo también bastantes dudosas las condiciones de seguridad, protección de datos personales y confidencialidad de dicha plataforma. Al momento de plantear esta situación a los "profesionales" de la CNSC, solo se reciben mayores amenazas y contrarespuestas que buscan intimidar a las personas que consultamos. Adicionalmente, la plataforma NO cuenta con una empresa que respalde el proceso de soporte y uso de la plataforma, no se cuentan con garantías para el uso de dicha plataforma."*<sup>1</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

Que la Ley 734 de 2002, artículo 150, parágrafo 1, establece la posibilidad de proferir una decisión **inhibitoria**, es decir, abstenerse de dar inicio a la actuación disciplinaria, siempre y cuando se encuentre en alguna de las siguientes causales: la queja sea manifiestamente temeraria; contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, artículo 38, que establece que lo allí dispuesto "...se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan

<sup>1</sup> Folio 4

12 NOV 2019

*adelantar la actuación de oficio...*". De conformidad con lo anterior, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, señala que **la acción disciplinaria no procederá por anónimos.**

Por lo anterior, la inhibición es un instrumento para evitar el desgaste administrativo que generan aquellas quejas que de su simple lectura se consideran que carecen de fundamento mínimo que justifique la puesta en marcha de la administración a través de una indagación preliminar, ya que de su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar al posible infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Esta Secretaría General, una vez revisada la queja anónima se observa: **primero** que la misma **no cumple los requisitos** exigidos por la ley, como lo es aportar medios probatorios sobre la presunta falta disciplinaria y **segundo** que la queja es presentada de forma **inconcreta o difusa**, puesto que en la denuncia no indica el nombre del aplicativo que se intenta imponer, cual (es) entidad (es) son las coaccionadas ni explica en que consiste la presión que se ejerce.

Por consiguiente, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en el caso sub examine, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna por tratarse de anónimo que no cumple requisitos de ley y por tratarse de hechos presentados de manera inconcreta.

Mas sin embargo, se advierte que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si posteriormente se aportan serios elementos de juicio, se podrá iniciar la acción disciplinaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

#### RESUELVE

**Primero.** Inhibirse de iniciar acción disciplinaria respecto de la queja anónima, correspondiente al expediente con radicado No. **019-2019**, conforme a los artículos 69 y 150 párrafo 1 de la Ley 734 de 2002.

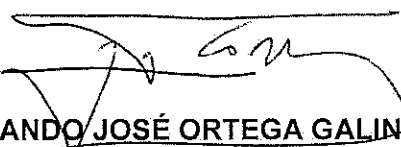
**Segundo.** Comunicar a la Procuraduría General de la Nación la determinación tomada en esta providencia.


**Tercero.** Notificar por aviso al quejoso anónimo conforme el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Quinto.** Por Secretaría General librense las comunicaciones correspondientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO**  
Secretario General

Proyectó: Juan David Sánchez Murillo - Contratista   
Revisó: Jorge Medina - Profesional Especializado SG 